

los autores de la ofensa conocieran ó no hubieran podido ignorar la calidad de la persona.

423. La responsabilidad directa del Gobierno por ofensas al Ministro extranjero se admitirá cuando la ofensa haya partido de un funcionario encargado de mantener las relaciones diplomáticas, siempre que, con la mayor diligencia posible, el Jefe del Gobierno no haya desconocido el acto de su subordinado.

424. En caso de ofensa al agente diplomático por un funcionario subalterno del Estado, el Gobierno asumirá la responsabilidad si no presta la debida reparación.

425. Será responsable el Gobierno por ofensas de los particulares, cuando deje de emplear la mayor solícitud para el descubrimiento y castigo de los culpables, ó cuando no tome las medidas oportunas para impedir que la ofensa se produjera como las circunstancias lo hicieran presumir, ó para que no se consumara, ó si no puso de su parte todo lo que en los límites establecidos por la Constitución del Estado y las leyes vigentes pudiera hacer para prevenir el atentado.

426. Quedará atenuada la responsabilidad del Gobierno cuando la ofensa recibida por el agente diplomático extranjero dependiera de imprudencia suya, y mucho más cuando la motivaran actos equivalentes á una verdadera provocación.

Las leyes de los varios países castigan de diverso modo las ofensas á los Ministros extranjeros. En Inglaterra hay una ley especial. «*An act for preserving the privileges of ambassador and other public minister of foreign princes and States*» (Statuto de Ana, VII, cap. XII).

En otros países hay disposiciones especiales en los Códigos penales; en otros se aplica el derecho común para el castigo de delitos contra funcionarios públicos. Pradier-Fodéré opina que, en caso de ofensa al Embajador de un Estado extranjero, son aplicables los artículos 84 y 85 del Cód. pen. francés, que castigan los actos hostiles que expongan al Estado á una declaración de guerra (*Cours de Droit diplomatique*, t. II, pág. 43).

V. Fiore, *Agenti diplomatici*, en el Digesto italiano, n. 86 y sigs., donde se refieren las varias legislaciones.

427. Las ofensas personales al Ministro extranjero que, por la naturaleza de los hechos que las motivaran, se presuman completamente extrañas á su misión, no podrán dar lugar á reclamaciones diplomáticas sino para obtener las debidas explicaciones.

Inviolabilidad de la correspondencia.

428. El agente diplomático tiene el derecho de mantener libre correspondencia con su Gobierno, ya por medios ordinarios, ya mediante correos destinados á llevar despachos. La correspondencia será inviolable, y lo seguirá siendo, aun cuando se rompan las relaciones diplomáticas y el estado de paz cese, durante el período de tiempo razonable que se conceda al agente para abandonar el lugar de su residencia.

429. La violación de los secretos de Estado y de la correspondencia oficial del agente diplomático con su Gobierno, se reputará violación del derecho internacional, aun cuando ocurra por hechos de terceros Estados.

Para la responsabilidad directa ó indirecta del Gobierno en estos casos, se aplicarán las mismas reglas que para las ofensas hechas á agentes diplomáticos.

V. reglas 424 y sigs.

Ejercicio del derecho de legación respecto á terceros Estados.

430. El carácter público de agentes diplomáticos no podrá considerarse establecido con relación á terceros Estados que no hubieran consentido previamente en reconocer un Ministro extranjero en su calidad de tal.

431. Incumbe á los Estados que quieran mantener buenas relaciones, tratar á los enviados diplomáticos de los demás Gobiernos que atraviesen el territorio para trasladarse al lugar de su destino con documentos oficiales fidedignos que acrediten su calidad de representantes, con todas las consideraciones y respetos debidos á la alta dignidad de que están investidos.

432. Los agentes diplomáticos provistos de documentos oficiales que acrediten su carácter público, están bajo la protección del derecho internacional, y pueden exigir, aun respecto á terceros Estados, el respeto que les es debido y el goce de los derechos que les son indispensables para el cumplimiento de su misión.

433. Ningún Gobierno puede poner obstáculos á la libertad del comercio diplomático de terceros Estados, ni está autorizado para turbarle ó hacerle difícil en interés propio. Únicamente po-

drá adoptar las medidas necesarias para la seguridad y defensa del Estado.

En virtud de esta regla, no se puede impedir absolutamente á un agente diplomático extranjero atravesar el territorio para trasladarse al lugar de su destino ó regresar de él; las violencias contra la persona del mismo se reputarian en todo caso violación del derecho internacional. Sin embargo, si las exigencias de la seguridad lo exigieran, el Gobierno podría tomar todas las precauciones para velar por la misma, como, por ejemplo, imponer al agente diplomático la obligación de no permanecer en él ó de seguir un determinado itinerario, etc.

Derecho de las personas agregadas á la legación.

434. Las personas pertenecientes á la legación que ejerzan funciones públicas, según la ley del Estado representado y que hayan sido reconocidas en calidad de tales por el Gobierno en que está establecida la legación, deben gozar los mismos derechos y prerrogativas que los agentes diplomáticos en el cumplimiento de sus funciones indispensables para el ejercicio del derecho de legación por parte del Estado representado.

435. Los funcionarios que pertenezcan temporalmente á la legación, cuando su posición oficial como tales haya sido notificada al Ministro de Estado del país donde la legación esté establecida, y se haya notificado al mismo la misión confiada á ellos, deberán ser considerados como parte integrante de la legación, y gozarán, en todo lo referente al cumplimiento de sus funciones, los derechos y prerrogativas que según el derecho internacional deben gozar los que ejecuten actos en nombre del Estado.

436. El funcionario que pertenezca á la legación, y en caso de muerte ó ausencia del Ministro extranjero, esté encargado de representarle, tendrá el carácter de Ministro provisional y gozará durante este tiempo de todos los poderes, derechos y prerrogativas del agente diplomático principal á quien represente.

437. Las personas que compongan la familia del Ministro no gozarán otros derechos y prerrogativas que los que les son debidos según las conveniencias y el ceremonial diplomático, en consideración á la alta dignidad de que está investido el Ministro, jefe de la familia. Estas personas carecen de los derechos y prerrogativas que según el derecho internacional corresponden á los representantes del Estado.

Como todos los derechos y todas las prerrogativas que corresponden según el derecho internacional á los Ministros extranjeros, tienen su fundamento en el concepto de que representan en sus actos al Estado, y que la independencia de la soberanía, obsta para que una ejerza jurisdicción según el derecho común sobre los actos que otra haga directamente ó por medio de su mandatario, dedúcese de esto que el mismo derecho debe atribuirse á las personas que formen parte de la legación, siempre que ejecuten actos ó ejerzan funciones públicas por delegación de la soberanía del Estado representado.

La mujer del Ministro extranjero no puede en rigor participar de los derechos ni de la inmunidad que á éste pertenecen; pero la corresponde el derecho á participar de la dignidad y respeto debidos al marido, y no puede ponerse en duda que la independencia de que debe gozar y el respeto excepcional á que tiene derecho en todo caso, por la alta dignidad de que aquél está investido, deben extenderse, más que á ninguna otra persona, á su mujer y familia.

Véase Martens, *Guide diplomatique*, tom. I, p. 79.

438. Las personas destinadas al servicio de un Ministro ó embajador extranjero, no gozan privilegio alguno, antes bien permanecen sometidas á las jurisdicciones ordinarias, aun por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Las autoridades locales, sin embargo, obrarán siempre con discreción y prudencia, por el respeto debido al agente diplomático y á las obligaciones imperiosas de cortesía del Gobierno cerca del cual está acreditado.

En toda cuestión referente á los agentes diplomáticos y á las personas á su servicio, conviene distinguir siempre lo que puede considerarse fundado en los estrictos principios del derecho y en lo que puede aconsejar el tacto y la prudencia política. Fácilmente se comprende que para sostener buenas relaciones con el Gobierno representado, conviene obrar con mucho tacto, aun cuando se trate, por ejemplo, de aplicar los reglamentos de policía al cochero de un Ministro extranjero, que los haya violado. Más bien que inspirarse en los rigurosos principios del derecho, conviene tener presentes las reglas de cortesía.

Confróntese la sentencia de la Casación francesa de 11 de Junio de 1852; *Journal du Palais*, 1852, tom. II, pág. 57.

Véase también el caso del cochero del Embajador francés en Berlín, en 1888, en Calvo, *Droit internat.*, tom. VI, § 345.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Recepción de los agentes diplomáticos, precedencia, visitas oficiales.

439. Todo lo concerniente á las formalidades que hayan de observarse en la recepción de los agentes diplomáticos, en la presentación de las credenciales y casos semejantes, se determinará por el derecho diplomático y el ceremonial, y no deberá comprenderse entre los derechos y prerrogativas correspondientes á los Ministros, en virtud del carácter de representantes del Estado.

El agente diplomático podrá, sin embargo, exigir que las reglas establecidas por el derecho diplomático, el ceremonial y los usos, se observen, y pedir y obtener una explicación en caso de inobservancia, á fin de eliminar cualquier intención de que el Gobierno haya querido ocasionar ofensa al Estado por él representado.

Las reglas del ceremonial diplomático no pueden formar parte de esta obra.

Suspensión de la misión y de los poderes del agente diplomático.

440. La misión diplomática se considerará suspendida:

a) En caso de muerte, de deposición ó abdicación del jefe del Estado, por quien fué acreditado, hasta que éste no haya sido encargado oficialmente, por el sucesor al trono, de hacer la notificación del cambio ocurrido;

b) Cuando en uno y otro Estado, á consecuencia de una revolución ó de otra causa, se cambie la constitución política ú ocurran hechos tan importantes, que por sí mismos y por la naturaleza de las cosas deban considerarse capaces de modificar la dirección política del Gobierno en uno ú otro país;

c) Por causas personales, esto es, cuando el agente diplomático esté impedido de hecho para cumplir la misión que se le ha confiado;

d) Por la renuncia del agente diplomático, hasta tanto que ésta sea aceptada.

El fundamento de esta regla descansa en el concepto de que, aun cuando la personalidad del Estado no sufra una sustancial modificación cuando muda de Jefe ó se modifica su forma de Gobierno, como ciertos acontecimientos importantes pueden modificar la dirección política y las consiguientes relaciones entre los Gobiernos de dos países, es preciso que las negociaciones en curso se suspendan hasta tanto que el nuevo orden de cosas haya sido esta-

blecido y el agente diplomático tenga directa ó indirectamente la confirmación de su posición oficial.

441. De cualquier manera que deba considerarse suspendida la misión diplomática, no hará cesar *ipso facto* en el agente diplomático el carácter de representante del Estado y el consiguiente goce de los derechos y prerrogativas que según el derecho internacional le corresponden como tal.

Cesación de los poderes del agente diplomático.

442. La misión diplomática cesa, y caducan, en virtud de ello, los poderes que le están atribuidos:

a) Cuando el agente diplomático haya sido enviado para un asunto especial y éste quedara terminado.

b) Por renuncia expresa de su parte, aceptada oficialmente por su Gobierno y notificada á aquel cerca del cual estuviere acreditado.

c) Por haber sido reclamado por su Gobierno ó enviado por aquel donde estuviere acreditado.

d) Cuando el agente diplomático, habiéndose hecho culpable de un crimen por el cual quedara sometido á la jurisdicción penal territorial, se encuentre detenido en el territorio del Estado donde estuviere acreditado.

e) A consecuencia de la declaración de guerra entre los dos Estados.

443. Tanto en el caso de que el Ministro extranjero sea despedido por el Gobierno, como en el de declaración de guerra entre los dos Estados, ó cualquier otro acontecimiento que haga imposible el mantenimiento de las relaciones diplomáticas, se concederá siempre al Ministro tiempo suficiente y razonable para trasladarse á su país, salvando las prerrogativas de inviolabilidad y seguridad que le son debidas.

Usurpación de las funciones diplomáticas.

444. Todo el que asumiese la misión de representar oficialmente á un Estado en sus relaciones con otro, sin tener legalmente tal cualidad, será considerado culpable de delito contra el derecho internacional y podrá ser castigado tanto en su propio país como en el que usurpara la calidad de agente diplomático.

Cónsules.

445. Los cónsules no tienen verdadera y propia calidad de representar al Estado en sus relaciones político internacionales, y no forman parte de los agentes diplomáticos. Debe, sin embargo, considerárseles revestidos de carácter público y reputárseles mandatarios oficiales del Gobierno por quien son nombrados en el cumplimiento de su misión y en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden según el derecho internacional.

Cuando se les delegue el ejercicio de las funciones diplomáticas, deben quedar sometidos á las reglas concernientes á los agentes diplomáticos en cuanto á las funciones ejercidas por ellos en virtud de la delegación y solamente dentro de los límites fijados para la misma.

446. Incumbe á todo Estado que haya recibido oficialmente un cónsul nombrado por un Gobierno extranjero, considerarle bajo la protección del derecho internacional en todo lo concerniente á los derechos y prerrogativas correspondientes á los cónsules según el derecho común y para el ejercicio actual de todas las funciones que les son atribuidas en virtud de los convenios especiales celebrados con el Estado que le haya nombrado.

Aun cuando los cónsules no puedan considerarse investidos de carácter representativo y no puedan por eso tener el goce de los derechos y prerrogativas correspondientes á los agentes diplomáticos, no obstante, como no puede dudarse que deben considerarse investidos de carácter público, conviene admitir que los derechos y ventajas que se conceptúan inherentes al carácter público deben reputarse concedidos al cónsul en virtud del derecho común internacional. Debe, pues, admitirse que pueden gozar además los derechos y prerrogativas acordados en virtud de los especiales convenios celebrados entre los dos Estados, y que para ejercer sus funciones según los mismos convenios, y para el goce de los derechos y ejercicio de las funciones según el convenio consular, debe considerárseles bajo la protección del derecho internacional establecido entre dos Estados en virtud de tratado ó convenio consular. Véase Bonfils, *Droit international*, §§ 733 y sig.

Prerrogativas de los cónsules según el derecho común.

447. Los derechos y prerrogativas correspondientes á los cónsules según el derecho común, podrán atribuirse solamente á los cónsules enviados (*consules missi*); es decir, á los que sean ciuda-

danos del Estado que los haya nombrado expresamente para ejercer las funciones consulares y con la prohibición de ejercer el comercio ó la industria.

448. Los cónsules enviados, sean cónsules generales, cónsules ó vicecónsules, siempre que sean admitidos y reconocidos en su calidad de tales, según las reglas y las formalidades establecidas en el país donde deben ejercer su profesión, no serán personalmente responsables de los actos que ejecuten y cumplan como mandatarios oficiales del Gobierno por quien han sido nombrados, y dentro de los límites de las atribuciones que les correspondan en virtud del mandato oficial, por estar investidos como tales del carácter de funcionarios públicos.

En cuanto á los actos ejecutados por ellos en su calidad oficial y dentro de los límites de su competencia, estará obligado á responder el Gobierno que los haya nombrado.

Confróntese para lo referente á la sumisión del consul á las jurisdicciones ordinarias, las reglas 253-256, y para la responsabilidad civil ó internacional del Estado extranjero, las reglas 259-267.

449. Los cónsules deben estar completamente protegidos en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser arrestados ó detenidos más que por delitos castigados con pena grave. No puede obligárseles á comparecer como testigos ante los tribunales locales, ni á comparecer personalmente para la instrucción de un proceso penal; pero sus declaraciones deberán reclamarse por escrito ó trasladándose á su domicilio.

450. Incumbe en todo caso á las autoridades locales proceder respecto á un consul extranjero con los miramientos debidos, en consideración al carácter público de que está investido; y cuando llegue el caso de tener que someterle á los procedimientos penales por delitos graves que haya cometido, informar al Gobierno del país á que pertenezca, y suspender en lo posible el procedimiento hasta tanto que el Gobierno acuerde lo procedente.

Las reglas propuestas tienden á velar por el ejercicio de las funciones consulares y á prevenir los daños eventuales que podrían originarse si los cónsules sufriesen impedimentos ó trabas en el ejercicio de sus cargos. En la mayor parte de los convenios consulares se halla establecido en cuanto á esto, por lo general, que los cónsules enviados no pueden ser arrestados más que cuando se trate de delitos que la legislación local califique de crímenes y castigue

como tales. Se encuentra además establecido que los cónsules no están obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residan. Véanse los Convenios consulares entre Italia y los Estados Unidos de 8 de Febrero de 1868, arts. 3.º y 4.º; con Austria-Hungría de 15 de Mayo de 1874, arts. 4.º y 5.º; entre los Estados Unidos y Bélgica de 5 de Diciembre de 1868, y entre Italia y Francia de 26 de Julio de 1862, arts. 2.º y 3.º

451. En cualquier caso en que la comparecencia personal ante los tribunales locales sea indispensable, el cónsul no podrá negarse; pero incumbe á las autoridades locales invitarle á comparecer, observando, en todo lo posible, lo que se refiera á su dignidad y á los deberes de su cargo.

452. Corresponde á los cónsules el derecho de exención de las cargas municipales ó fiscales impuestas á los ciudadanos ó extranjeros domiciliados. Gozarán, desde luego, de la exención del alojamiento militar, del servicio en el ejército y de todo servicio público de carácter municipal. Estarán igualmente exentos de la obligación de pagar las contribuciones militares y las contribuciones directas personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado, la Provincia ó el Común, á menos que poseyeran bienes inmuebles ó ejercieran una profesión.

453. Los cónsules podrán colocar sobre la puerta exterior de su despacho ó habitación el escudo del Estado á que pertenezcan, con la inscripción: *Consulado*.

Podrán además enarbolar la bandera de su país sobre su habitación ó despacho, cuando no residan en la capital donde esté la legación de su país.

Para la inviolabilidad de las oficinas consulares, confróntense las reglas 330-332.

De los agentes consulares.

454. Los agentes consulares, sean ciudadanos del Estado por el que han sido nombrados ó del en que ejercen sus funciones, no gozarán los mismos derechos que los cónsules de la primer categoría.

Sin embargo, en los actos que ejecuten en el ejercicio de su cargo, teniendo por base la comisión de Gobierno extranjero, dentro de los límites de su competencia especial, no son responsables personalmente.

455. Los agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de su despacho ó habitación, el escudo del Estado extranjero, con la inscripción: *Agencia consular*.

Según la ley italiana, el personal de los consulados se divide en dos categorías, que son: los que no pueden ejercer el comercio y que deben ser ciudadanos italianos, y los de segunda categoría, que pueden ejercer el comercio y ser extranjeros. Estos se llaman vicecónsules ó agentes consulares.

Atribuciones de los cónsules según el derecho convencional.

456. Las funciones de los cónsules, sus atribuciones, sus derechos y sus deberes según el derecho convencional, deben determinarse con arreglo al convenio celebrado entre el Estado á que el cónsul pertenezca y aquel en que ejerza su profesión.

457. El cónsul no puede legalmente ejercer ninguna función respecto á los nacionales, más que cuando tenga competencia especial en virtud de las leyes y reglamentos del Estado que le haya nombrado.

Sin embargo, no podrá efectivamente ejercer todas las funciones que le atribuye su ley nacional más que cuando su ejercicio deba considerarse consentido en virtud del tratado celebrado entre los dos Estados.

Conviene considerar todas las atribuciones del cónsul desde un doble punto de vista, á saber: ante la ley del Estado á que pertenece y ante la del país en que el cónsul se halla establecido. Desde el primer punto de vista, el cónsul es un empleado público, y toda forma de su competencia, como tal, debe fundarse en la ley, completada por los reglamentos é instrucciones ministeriales. No puede, por otra parte, reputarse suficiente que la ley nacional confiera al cónsul una determinada atribución, para deducir que pueda ejercerla en el país donde se halle oficialmente establecido. Es preciso, por el contrario, desde este punto de vista, tener en cuenta la ley territorial y el tratado. Ninguna de las atribuciones correspondientes al cónsul, según su ley nacional, puede ejercerse cuando lo impida la ley territorial; y por esto es por lo que el ejercicio efectivo de las atribuciones consulares debe determinarse teniendo por base el convenio consular y el respeto á la ley territorial.

Véase para las atribuciones de los cónsules, como protectores legales de los nacionales, las reglas establecidas en el título VIII.

458. El ejercicio de la jurisdicción contenciosa en materia civil y de la jurisdicción penal, puede atribuirse á los cónsules en

CAPILLA ALFONSO X
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

los países sin civilizar, dado que estos poderes puedan considerarse fundados en los tratados ó en las capitulaciones en vigor, celebrados entre el Estado extranjero en nombre de quien se ejerza la jurisdicción y aquel en que se encuentren instituidos los tribunales consulares.

Para el ejercicio de la jurisdicción en los países en que estén en vigor las capitulaciones, confróntense las reglas 345 y 349.

Véanse también: Contuzzi, *La istituzione dei consolati ed il Diritto internazionale europeo nella sua applicabilità in Oriente*. Napoli, 1885; Feraud Giraud, *De la juridiction française dans les échelles du Levant*. Paris, 1866; Lawrence, *Etudes sur la juridiction consulaire en pays chrétiens et en pays non chrétiens*. Leipzig, 1880.

TÍTULO VIII

De la protección de los ciudadanos.

459. Corresponde á la soberanía de cada Estado el derecho de proteger y defender á los ciudadanos residentes en el extranjero con todos los medios que deban considerarse lícitos según el derecho internacional, é impedir cualquier procedimiento arbitrario respecto á los mismos, y en caso de daños, velar por sus derechos en el legal ejercicio de las acciones que intenten para obtener la reparación de cualquier daño ó injusticia sufrida, y exigir, según las circunstancias, las garantías oportunas para prevenir los procedimientos arbitrarios en el porvenir.

460. El derecho de proteger á sus ciudadanos en el extranjero debe ejercerse principalmente por el Soberano del Estado y por los agentes diplomáticos á quien se haya atribuido la representación legal del mismo, y puede ejercerse por los cónsules en los países en que estén establecidos, dentro de los límites fijados por el convenio consular, que determina las atribuciones de los cónsules en sus territorios respectivos.

Las reglas enunciadas tratan de establecer el principio de la tutela jurídica de los derechos del hombre en la Sociedad internacional. Aun en la hipótesis de que tales derechos no estuviesen reconocidos mediante tratados, deben considerarse siempre bajo la tutela jurídica de la soberanía del Estado del que se sea ciudadano, que tiene no solamente el derecho, sino más bien el deber de proteger á los ciudadanos que vivan en el extranjero y pedir que se les aplique las leyes de la persona humana y sus derechos. Ocurre con frecuencia que la obligación recíproca de respetar los derechos de la personalidad humana, que están determinados á continuación en el título X, se reconoce recíprocamente mediante tratado, pero no debe imaginarse que la obligación de respetar estos derechos no subsiste del todo cuando falte el tratado, y que las arbitrarias lesiones por parte de la soberanía del país de los derechos personales del ciudadano residente en el extranjero, excluyan el derecho de la soberanía á defender y apoyar las justas reclamaciones de los ciudadanos cuando falte el tratado.